

## CONSTANCIA SECRETARIAL.

Informo al señor Juez, que el apoderado de la parte accionante el día 4 de octubre de 2022, allegó memorial mediante el cual manifestó *“me permito aportar la devolución de la NOTIFICACION PERSONAL, enviada a la parte demandada YENNY ALEJANDRA AGUIRRE OSORIO por medio de la empresa de envíos INTERRAPIDISIMO con la anotación ‘DESCONOCIDO/DESTINANTARIO DESCONOCIDO”, después de varios intentos de entrega y varias llamadas realizadas, sin tener alguna respuesta, en la misma dirección donde fue recibida personalmente la notificación personal, el día 1 de Julio del presente año, lo cual deduce la negación que tiene la señora YENNY ALEJANDRA AGUIRRE OSORIO de recibir la notificación, en tal virtud, y desconociendo otro medio de comunicación con la parte demandada solicito respetuosamente, se ordene el EMPLAZAMIENTO del demandado conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, o según usted lo considere pertinente, se entienda como notificado después de la entrega de la NOTIFICACION PERSONAL y teniendo en cuenta que fue ella quien personalmente lo recibió”*.

Las medidas cautelares decretadas en el presente asunto se encuentran consumadas.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 5 de octubre de 2022.

**JORGE ARIEL MARIN TABARES.**  
SECRETARIO.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO SUST	312/2022
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	17442-40-89-001-2022-00012-00
DEMANDANTE	LEONARDO PRIETO MARIN
DEMANDADO	YENNY ALEJANDRA AGUIRRE OSORIO

## CONSIDERACIONES.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la solicitud elevada por la parte actora, consistente en autorizar el emplazamiento o que

se entienda como notificado al demandado, según indicó el actor, toda vez que “*después de varios intentos de entrega y varias llamadas realizadas, sin tener alguna respuesta, en la misma dirección donde fue recibida personalmente la notificación personal, el día 1 de Julio del presente año, lo cual deduce la negación que tiene la señora YENNY ALEJANDRA AGUIRRE OSORIO de recibir la notificación*”.

En el presente asunto se tiene que mediante auto 252 del 22 de julio de 2022, esta célula judicial tuvo por acreditado que la entrega de la citación para la diligencia de notificación personal al accionado, fue recibida por la demandada el día 12 de julio de 2022 y que el término para que compareciera al juzgado a recibir la notificación personal venció el 19 de julio de 2022 sin que la misma hubiere comparecido, de allí que en la mencionada providencia se autorizara y se requiriera al accionante para que culminara la integración del contradictorio, **adelantando la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.**

La parte accionante entre los documentos con que acompañó su escrito del 4 de octubre de 2022, allegó 1) Certificación expedida por la ADRES, 2) Certificación del 28 de septiembre de 2022 emitida por la entidad Inter Rapidísimo, 3) Formato de Citación para diligencia de notificación personal y 4) Constancia de admisión del 23/09/2022 expedido por la misma empresa postal.

Tempranamente deberá decirse que este despacho judicial en el contexto actual del proceso, no puede ni autorizar el emplazamiento deprecado ni mucho menos acceder a tener por notificada a la demandada por los motivos que seguidamente se exponen.

Bien es sabido que el emplazamiento es considerado como una forma residual de notificación, es decir, es el mecanismo a emplear única y exclusivamente para aquellos eventos en los cuales **el demandante manifieste ignorar el lugar donde puede ser citado el demandado**, lo cual, si bien es cierto que es lo manifestado por la parte actora, ello no se corresponde con la realidad procesal, tan si se conoce plenamente el lugar donde debe ser citado el demandado, que conforme a la constancia obrante a folio 006 pagina 3 cuaderno principal del expediente digital, la misma demandada, esto es YENNY ALEJANDRA AGUIRRE OSORIO fue quien recibió la comunicación para la diligencia de notificación personal el día 12 de julio de 2022 tal y como también lo señala la parte actora en su escrito del 4 de octubre de 2022, veamos lo dispuesto por el legislador para efectos del emplazamiento para la notificación personal, veamos:

**“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

*Quando el demandante o el interesado en una notificación personal **manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente**, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

En lo que respecta a la segunda solicitud elevada consistente en tener por notificada a la demandada con las actuaciones hasta ahora desplegadas, deberá este despacho recordarle al actor los requisitos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso para la notificación por aviso veamos:

*“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Confrontados los requisitos establecidos por el legislador en la disposición en cita con los documentos aportados por el actor, se tiene que el aviso enviado además de estar denominado erradamente como “*Citación para diligencia de notificación personal*” (pues la actuación a surtir correspondía al envío del aviso 292 CGP y), lo cierto es que en el mismo no se encuentra consignada “*la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*” –inciso 1° artículo 292 CGP-, aunado a que tampoco obra evidencia que el documento enviado “Aviso” hubiera estado acompañado de copia informal de la providencia a notificar menos aun que la misma hubiere estado debidamente cotejada y sellada –*inciso 2° y 3° del artículo 292 CGP-*.

Dicho lo anterior, y vuelto sobre la certificación del 28 de septiembre de 2022 emitida por la entidad Inter Rapidísimo, se tiene que la misma da cuenta de la devolución enviada indicando como causal de devolución “Desconocido / Destinatario Desconocido” y seguidamente en la observación se detalla lo siguiente “SE LLAMA AL REMITIR 3 VECES NO CONTESTA SE HACE DEVOL DEL ENVIO YA QUE NO ES...” (Cuaderno principal Archivo 010 Pagina 4).

El inciso 1° del numeral 4° artículo 291 del CGP regula aquellos eventos en los cuales, la comunicación es devuelta con la anotación de que **la dirección no existe**, o **la persona no reside** o no trabaja el lugar en los siguientes términos:

*“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Nótese que, si bien es cierto que la comunicación fue devuelta, la anotación Genesis de la devolución no se corresponde a ninguno de los supuestos de que trata esta disposición “*la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar*”, pues lo que allí se certifica es que la devolución obedece a, “SE LLAMA AL REMITIR 3 VECES NO CONTESTA SE HACE DEVOL DEL ENVIO YA QUE NO ES...”. visto el contexto procesal expuesto en líneas anteriores, esta causal bien podría subsumirse en el rehusó al recibo de la comunicación como bien lo expone el extremo accionante en su memorial en los siguientes términos “*después de varios intentos de entrega y varias llamadas realizadas, sin tener alguna respuesta, en la misma dirección donde fue recibida personalmente la notificación personal, el día 1 de Julio del presente año, lo cual deduce la negación que tiene la señora YENNY ALEJANDRA AGUIRRE OSORIO de recibir la notificación*” de allí que bajo este norte la actuación que resulta aplicable para lograr la notificación personal de la misma, corresponde al procedimiento establecido en el inciso 2° del mismo numeral 4° artículo 291 del CGP que regula aquel evento en el cual, en el lugar de destino se rehusó el recibo de la comunicación en los siguientes términos:

*“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, **la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada**”.*

En consecuencia, el procedimiento a seguir en estos supuestos, corresponde entonces al aporte de la constancia emitida por la empresa postal, mediante la cual certifique conforme a la norma en cita, que el recibo de la comunicación fue rehusado y que, en consecuencia, dejó la comunicación en la dirección de entrega, para lograr el efecto jurídico que establece la mencionada disposición, esto es, **que la comunicación se entienda entregada**.

Es así como el aquí demandante deberá realizar nuevamente la diligencia de notificación por aviso **con especial atención a los requisitos que exige el artículo 292 del Código General del Proceso**, y en el evento que la parte demandada rehusé nuevamente el recibo del aviso, **deberá entonces aportar al proceso la certificación de la que se trató en líneas precedentes.**

De allí que por lo menos en este estadio del proceso no se deba acceder a las solicitudes elevadas por la parte actora.

Por lo antes anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a las solicitudes elevadas por la parte actora, consistentes en autorizar la diligencia de emplazamiento para lograr la notificación personal al ejecutado, y de tenerla por notificada conforme a las actuaciones hasta ahora desplegadas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, proceda a integrar en debida forma el contradictorio, adelantando las actuaciones idóneas tendientes a lograr la notificación personal del aquí demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y de lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del mismo estatuto procesal.

Se advierte a la parte actora que la actuación que adelante a efectos de dar cumplimiento al presente requerimiento, deberá ser una actuación idónea apta y apropiada para satisfacer lo pedido, pues solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término concedido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**

**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el EstadoWeb No. <u>152</u> del 6 de octubre de 2022</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></b></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 11 de octubre de 2022 a las 5 p.m.</p>
---	---

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Vargas Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6946034bf64b2c0bda6f97db6c82fd77fce52efe0d14e8165242850af445971c**

Documento generado en 05/10/2022 06:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**